---Trelew, de octubre de 2020.----------

--**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., F. N. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 297 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 455 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora mediante presentación ID 135495 obrante a fs. 12/16 en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 79/2020 de fs. 10/11, concedido a fs. 17. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) A fs. 10/11 la magistrada de grado dictó la Sentencia Interlocutoria Nro. 79/2020 por la que rechazó in limine la acción de amparo intentada. Para ello sostuvo que la actora, previo sumario administrativo en su contra en el que tuvo participación, resultó cesanteada en su cargo por un Decreto suscripto por el Gobernador de la Provincia del Chubut en uso de facultades que le son propias por lo que -indicó- se trata de un acto de un Poder Público del estado provincial que goza de la presunción de legitimidad “iuris tantum”. Agregó que no surgía entonces una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y que la vía intentada resulta inhábil ya que la revisión de lo actuado por otro poder del Estado debe realizarse en un ámbito más amplio y específico de debate que el que permite una acción sumarísima como lo es la del amparo. Expuso que la acción de amparo no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos constitucionales que se reputan conculcados. Añadió que la calificación que se efectuó de “faltas graves y reiteradas”, al igual que la interpretación que se pueda hacer eventualmente de los alcances de lo dispuesto por el art. 269 de la Ley I Nº 18 debe ser analizada en un marco más amplio de debate que el que posibilita el amparo. Citó jurisprudencia al respecto y expresó que no surgiendo del relato de los hechos una arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta respecto de los derechos constitucionales que se reputan conculcados, la acción resultaba formalmente inadmisible. Finalmente, señaló que la vía idónea para cuestionar el acto de cesantía dispuesto por el Poder Ejecutivo y las actuaciones que le precedieron resulta ser el contencioso administrativo que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia según su ámbito de competencia (art. 19 de la ley V Nº 174, Ley Orgánica de la Judicatura).-

---II) Mediante presentación ID 135495 obrante a fs. 12/16 se presenta la amparista, con el patrocinio letrado del Dr. S. M. A., y apela la mencionada Sentencia

Interlocutoria Nro. 79/2020. Señala que la sentenciante realizó un análisis superficial de las circunstancias acreditadas en autos lo que derivó en un decisorio equivocado. Indica que la magistrada no dio cabal tratamiento a la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso. Expone que la jueza *a quo* nada dijo respecto a la prescripción operada en el sumario administrativo intentado contra la trabajadora por lo que incurrió en una errónea valoración de la prueba. Sostiene que el proseguir con el sumario por parte del ejecutivo resultó en una falta de legalidad conforme surge de las disposiciones referidas a los plazos establecidas en el art. 269 de la ley I-N°18 y de los principios del art. 26 de la misma ley, lo que -indica- generó una clara denegación de justicia por parte de la jueza. Agrega que la sentenciante incurrió en un error respecto a la interpretación del objeto de demanda ya que su parte solicitó la declaración de inconstitucionalidad de un decreto provincial cuya causa o antecedente es un expediente que adolece de una nulidad manifiesta y que atenta contra sus derechos a ejercer su profesión, a trabajar, a enseñar, a la agremiación y a la propiedad. Efectúa algunas consideraciones referidas al procedimiento seguido en el sumario administrativo iniciado en su contra. Sostiene que no existe vía más expedita para impedir los efectos del decreto cuestionado y que la acción es procedente ya que el decreto mencionado resulta un acto de autoridad pública que impide con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Convenios Internacionales de jerarquía supralegal y leyes nacionales y provinciales. Expone que no existe actualmente otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso para hacer cesar la lesión de sus derechos. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia referida a la competencia que le corresponde.----------

---Manifiesta que la sentencia impugnada resulta altamente gravosa para su parte ya que la obliga a prolongar el acceso a la justicia al quitar la cuestión de su juez natural y torna efectiva la aplicación del decreto que se pretende impugnar. Por último, solicita la medida cautelar que fuera rechazada por la sentenciante de grado mediante providencia de fs. 17, último párrafo, y efectúa el petitorio de rigor.----------

---III) Importa comenzar por señalarse que no debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el

ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial, y art. 3 de la ley V Nro. 84). ----------

---Sentado ello, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, él compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

----Cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, 30/05/06, "A. A. S.A.", Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). -

---En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello, Augusto M. – V.fin, Carlos A., "El amparo", Ed. Platense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251).

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental" (CSJN, 11/07/06, "F., A. C. y otro", Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte).----------

---Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más

idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en “G., E. L. D. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000).----------

---IV) Sentado ello, se observa que en la especie la sentenciante rechazó *in limine* la acción de amparo intentada fundamentalmente por entender que el Decreto que se reputa inconstitucional fue suscripto por el Gobernador de la Provincia del Chubut en uso de facultades que le son propias por lo que goza de la presunción de legitimidad “iuris tantum” y, en consecuencia, no surgía una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que habilite la vía intentada ya que la revisión de lo actuado por otro poder del Estado debe realizarse en un ámbito más amplio y específico de debate que el que permite una acción sumarísima como lo es la del amparo.----------

---Al respecto, sabido es que en la ley provincial I N° 18 de procedimiento administrativo, se consagra el principio de legalidad (art. 26, inc. 1), por lo tanto es claro que el Poder Judicial está facultado para controlar el cumplimiento de dicho principio en el procedimiento administrativo. ----------

---Y en cuanto a la posibilidad de que dicho control judicial de la actividad administrativa se efectúe a través de la vía procesal del amparo dependerá de la acreditación de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el accionar u omisión de la administración, en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial.----------

----Se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal -emanada del Poder Legislativo- o ley material otra N. como una resolución ministerial, decreto u ordenanza-. Expresa Sagüés que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto

constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz “arbitrariedad” (“Derecho Procesal Constitucional”, Acción de amparo, Ed. Astrea, Tº 3, págs. 110/114). ----------

---La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113). ----------

---En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V Nº 84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117). ----------

---En sentido concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires expresó que “Acto ilegal es aquél que no encuadra con la N. jurídica que prescribe lo debido importando violación del orden jurídico, esto es, que la ilegalidad se configura, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia, exteriorizándose inclusive, cuando aún apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en una N., ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien, las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las normas del debido proceso, entre otras causales” (conf. SCBA, in re: “C. A. S.A.”, del 09/08/06; y “P.”, del 08/03/07; entre otros; cit. en Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: “El amparo en la Provincia del Chubut”, edición del autor, 2012, pág. 62). ----------

---Asimismo se ha sostenido que se predica la ilegalidad de un acto o conducta cuando no concuerda con la N. jurídica que prescribe lo debido. La unidad del orden jurídico

parece estar en discusión cada vez que la creación o el contenido de una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la N. que le es superior, ya se trate de una ley inconstitucional, de un decreto o de un reglamento ilegal, de un acto jurisdiccional o administrativo contrario a una ley o a un decreto. El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho "contrario al derecho" y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión. Es decir, provee de mecanismos ordinarios para combatir la ilegalidad que, cuando aparece de manera manifiesta cuente con remedios más expeditivos para su eliminación. El amparo, entre nosotros, cumple con dicha función. Ahora bien, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legales que se omiten aplicar o se interpretan mal, mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las N.s. La ilegalidad desconoce o aplica mal la N. que legalmente corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (conf. Morello-V.fín: "El amparo. Régimen procesal", Librería Editora Platense, 2004, págs. 29/30). ----------

---Bajo tales premisas, surge del libelo de inicio que la amparista individualizó adecuada y suficientemente para la presente evaluación preliminar de admisibilidad formal de la presente vía las irregularidades que entiende se suscitaron en el procedimiento seguido en el marco del sumario administrativo llevado a cabo en su contra para solicitar la nulidad del mismo y, corolario de ello, la inconstitucionalidad del Decreto en cuestión. Asimismo, hizo expresa mención de los derechos que considera lesionados, lo que –*prima facie*- podría evidenciarse con nitidez en el curso del breve debate que permite la acción de amparo a fin de que se proceda a la eliminación de la vulneración de las garantías y principios constitucionales a los que alude la amparista de la manera más expeditiva posible. ----------

---En síntesis de todo lo expuesto, no resulta compatible en la especie el razonamiento de la sentenciante en lo que respecta a que *"la revisión de lo actuado por otro poder del Estado debe ser realizado en un ámbito más amplio y específico de debate que el que permite una acción sumarísima como lo es la del amparo"* (ver sentencia, fs. 10vta. segundo párrafo), por cuanto se encuentran reunidos en la especie los requisitos que *prima facie* permiten declarar la admisibilidad del amparo planteado. ----------

---V) En consecuencia de lo anterior, procede revocar la Resolución Nro. 79/2020 venida en apelación y disponer que la Sra. Jueza de Primera Instancia, dando por satisfecho el control de procedencia formal preceptuado por los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley V Nro. 84, provea a la tramitación de la acción de amparo deducida. ----------

---En virtud de la forma en que se resuelve la cuestión y lo dispuesto a fs. 17, último párrafo, corresponde que la magistrada de grado se expida respecto a la medida cautelar solicitada por la amparista en la presentación ID 135495. ----------

---VI) Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado ante la ausencia de contradictorio (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

---Teniendo en consideración las tareas cumplidas, calidad y eficacia se regulan los honorarios del Dr. S. M. A., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y 35 de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la apelada Sentencia Interlocutoria Nro. 79/2020 de fs. 10/11 y, en consecuencia, declarar formalmente admisible el amparo. ----------

---II) DEVUÉLVASE lo actuado a la instancia de grado a efectos de que, previo a expedirse respecto a la medida cautelar solicitada mediante presentación ID 135495, se ordene la tramitación del proceso. ----------

---III) IMPONER las costas generadas en esta instancia en el orden causado atento la ausencia de contradictorio (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---IV) REGULAR los honorarios del Dr. S. M. A., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y 35 de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

S. RUBÉN LUCERO | RAÚL ADRIÁN VERGARA | ALDO LUIS DE CUNTO

JUEZ DE CÁMARA | PRESIDENTE | JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA